

+

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, ó en algun otro dia, como disponga el Prelado.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad, franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirijirán al *Director del Boletín*, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

---

*Continúa la Instrucción Pastoral del Excmo. é Ilmo.  
Sr. Arzobispo de Granada, inserta en el número anterior.*

22. En el § III concede la bula á los que la tomen el privilegio de comer á su arbitrio huevos y lacticinios, aun en cuaresma, y de que asimismo puedan los que tengan necesidad comer carne de consejo de ambos médicos espiritual y corporal, en los dias de abstinencia, guardando por lo demás el ayuno las personas obligadas y en los dias que esté mandado. De este indulto exceptúa la bula en cuanto al tiempo de cuaresma á los patriarcas y demás eclesiásticos que nombra, los cuales necesitan para su uso en ese tiempo del sumario de lacticinios, sino es que hubieren llegado á la edad de sesenta años. No nos detenemos en estos puntos, para cuya inteligencia deberán consultarse los autores, y el texto mismo de los breves de Cruzada y lacticinios.

23. Pero no podemos menos que recordar á los párrocos y demás encargados de la cura de almas la

gravísima obligación que tienen de instruir á su pueblo acerca de los preceptos eclesiásticos de la abstinencia y del ayuno. Deberán inculcarle y probarle claramente y con solidez la autoridad incontestable de la Iglesia para imponer esos mandatos, la obligación grave de cumplirlos, el modo de ejecutarlos, y los días en que obligan. Nos consta con dolor que son muchos los fieles que no solo no observan estos graves preceptos de la Iglesia, máxime el de la abstinencia de los viernes de entre año, y el del ayuno de las tómporas y vigilijs de los Apóstoles, pero que ni aun saben que hay tal obligación fuera de los viernes de cuaresma, y de las cuatro vigilijs esceptuadas en el indulto Apostólico de carnes. ¡Qué responsabilidad tan terrible contra los curas que no enseñan á sus feligreses, y no cumplen tampoco lo que previenen nuestras constituciones sinodales al tit. 3 de *Feris* del lib. 2 y tit. 1, n. 34 del lib. 3, y el Manual Granatense, avisándoles los domingos en la Misa mayor: «en qué día de la semana cae alguna fiesta, y si tiene vigilia que se haya de ayunar ó no, y de los días de las cuatro tómporas y todos los demas de ayuno.» Es verdad que fuera de los días esceptuados puede usarse del Indulto de carnes en los días de abstinencia, pero deben tener el sumario correspondiente aquellos que no estén exentos de tomarlo, y los pobres deben rezar en esos días un Padre nuestro y un Ave María, como tienen declarado los señores Comisarios de Cruzada. En cuanto al ayuno deben observarlo todos los que no se hallen legítimamente escusados del precepto, segun las reglas de la sana moral, que deberán consultar los párrocos y confesores, para el acertado desempeño de su gravísimo cargo y ministerio.

24. Ya en nuestra circular del año pasado explicamos brevemente el privilegio que en el § IV con-

cede la bula de 15 años y otras tantas cuarentenas de perdon á los que ayunen voluntariamente en dias que no fueren de ayuno preceptivo, con tal que estando al menos contritos, rueguen á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, estirpacion de las herejías, propagacion de la fé católica, y paz y concordia entre los principes cristianos. Cuya gracia se concede asimismo á los que estando legítimamente impedidos para ayunar, hicieren otra obra piadosa que les ha de señalar su párroco ó un confesor. A los mismos fieles les concede S. S. la participacion de las oraciones, limosmas y demás obras piadosas que se hicieren en la Iglesia Militante aquel mismo dia en que practiquen lo que va dicho. No creemos necesario detenernos en hacer notar algunas diferencias que aparecen aquí entre el breve antiguo de Cruzada y el moderno. No son de mucha trascendencia, y se ven claramente cotejándolos con reflexion, y teniendo á la vista la doctrina de los expositores.

25. Igualmente espusimos con brevedad el año pasado el privilegio que concede el Pontífice en el § V de la bula respecto de las indulgencias de las estaciones. En estos dias, que son 87 y se hallan anotados al pie del sumario castellano, á los que visiten devotamente cinco iglesias ó cinco altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por los fines espresados en el número anterior, para lo cual bastará rezar con ese fin cinco Padres nuestros y cinco Ave Marias gloriados, ó al menos tres delante de cada altar, les concede S. S. el que ganen para si, las mismas indulgencias que ganan los que esos mismos dias visitan las iglesias de Roma, donde está fija la estacion respectiva de aquel dia. Mas debe saberse que estas indulgencias de las estaciones son parciales ó de cierto número de años y otras tantas

cuarentenas todos los dias de estacion fuera de los cuatro siguientes, á saber: el Jueves Santo, el Domingo de Pascua de Resurreccion, el dia de la Ascension, y la tercera de las tres que hay el dia de la Natividad de N. S. Jesucristo, en los cuales es plenaria. Asi consta del decreto dado por Pio VI por medio de la S. Congregacion de indulgencias en 9 de Julio de 1777, cuyo catálogo de indulgencias puede verse entre otros autores modernos y acreditados en el libro italiano, intitulado *Raccolta di orazioni è pie opere* de la 12.<sup>a</sup> edicion romana, impreso en la ciudad de Roma en 1849, con aprobacion estensa de la misma S. Congregacion.

26. Por eso, queriendo la Silla Apostólica favorecernos con un nuevo rasgo de bondad, ha concedido en la bula nueva indulgencia plenaria para esos dias en que es parcial la de la estacion, á los que confesados y comulgados hicieren la mencionada visita de cinco iglesias ó altares. Y estendiendo su misericordia á las almas del purgatorio, ha añadido que los que hagan esa visita con las mismas disposiciones de confesion y comunion en los dias llamados de sacar Anima, que señala el sumario castellano, puedan aplicar por modo de sufragio al alma que tuvieren á bien determinar, la misma indulgencia plenaria que en otro dia ganarian para sí mismos. El Sumo Pontífice no ha alterado los requisitos que antes se pedian para ganar las indulgencias estacionales; pero ha querido imponer como condicion precisa para lograr esas nuevas indulgencias plenarias que concede, la recepcion de los sacramentos de la penitencia y comunion, tan utilísimos para el fomento de la verdadera piedad, y para la reforma de costumbres.

27. Para facilitar, pues, en cuanto esté de nuestra parte el logro de ese cúmulo tan grande de indul-

gencias plenarias, advertimos á todos que por decreto de la S. Congregacion de Indulgencias de 9 de Diciembre de 1765 concedió S. S. á las personas que acostumbrasen confesar todas las semanas, en que no estuvieran legitimamente impedidas, el que pudiesen ganar, sin obligacion de confesarse segunda vez, todas las indulgencias que viniesen en ellas, y exigiesen confesion, con tal empero, que no hubiesen caído en culpa grave desde la última confesion; pero exceptuando de esta gracia las indulgencias del jubileo del año santo, tanto ordinario como extraordinario, para cuyo logro debe confesarse precisamente.

28. Despues Pio VII por decreto de la misma S. Congregacion de 12 de Junio de 1822, concedió aun á los que no tienen esa loable y piadosa constumbre de confesar semanalmente, el que pudieran ganar las indulgencias que piden confesion, aunque hubieran pasado ya nada mas que ocho dias desde la última confesion, con tal que todavia se hallasen en gracia.

29. En fin, la sobredicha S. Congregacion declaró por decreto de 15 de Diciembre de 1841, que con una confesion podian ganarse no solo una indulgencia, sino todas las que vinieren dentro de los ocho dias siguientes, y que pidieran esa disposicion. Véase al Ilmo. Sr. Bouvier, Obispo de Mans, en su Tratado dogmático y práctico de las Indulgencias, part. 1, cap. 7, art. 2, § 1, cuest. 1 y 2.

30. En estos decretos no se habla de que pueda anticiparse la comunión al dia de la indulgencia: solo en el de 12 de Junio de 1822 se declaró que podia hacerse la comunión en la vispera de las *festividades* que tienen indulgencia, y se principia á ganar desde sus primeras visperas. Pero notamos aquí ser opinion comun de los espositores de la bula, que las indulgencias de las estaciones no se ganan sino de media

á media noche del dia respectivo , y no desde las primeras visperas. Sin embargo , debe advertirse , que las indulgencias plenarias nuevamente concedidas no son las estacionales , y así nos parece verosímil , que podrán aprovecharse los fieles de la anterior declaracion de 1822 , para poder anticipar en la vispera ó vigilia la comunión , para ganar las indulgencias correspondientes á los domingos y festividades , mas no para las otras que corresponden á los dias feriales ó de entre semana : pues como dice el mismo Sr. Bouvier loc. cit. § 3 , cuest. 1.<sup>a</sup> , «el tiempo para cumplir las condiciones prescritas , y ganar la indulgencia fijada á un dia determinado , es respecto de las dominicas y festividades desde su vigilia á la hora de las primeras visperas , hasta el último crepúsculo del dia festivo , y respecto de las ferias , desde media á media noche , segun el cómputo comun ; y dáse por razon el que así se cuentan los dias en la liturgia eclesiástica : tal es el sentir general de los teólogos. (Ferrar. V. Indulg. art. 3 , n. 37.)»

31. Pasando ya al § VI de la bula latina , hicimos notar el año pasado , que S. S. concedia en él á los que tomasen el Sumario , el que pudieran ser absueltos una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte , de las censuras y casos reservados , y reservados papeles , y que lo mismo concedia respecto de los sinodales , por una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte , siendo así que la bula antigua concedia *toties quoties* la absolucion de estos sinodales. Renovando , pues , y ampliando la concesion que para alivio de los pecadores hicimos entonces , y usando de nuestra autoridad ordinaria , concedemos por el tiempo de nuestra voluntad , y mientras ocupemos esta Silla metropolitana á todos los confesores de esta nuestra diócesis , que tuvieren en su caso licencias

de confesar, el que puedan absolver de los casos sinodales á sus penitentes, que tuvieren la bula de la corriente predicacion, ó del respectivo año, de cuya facultad solo podrán usar en el dia de Pascua de Resurreccion y en su octava, y en el de la Purisima Concepcion y durante su octava.

32. En el mismo § de la bula concede S. S. á los fieles que la tomen, el que les puedan ser conmutados por el confesor *en otras obras piadosas*, y en algun socorro que el Comisario general ha de invertir en los sobredichos piadosos fines de la concecion, los votos simples que hubieren hecho, excepto el ultramarino, el de castidad y el de religion.

33. No es nuestro ánimo extendernos en la esplicacion de este privilegio, la cual puede verse largamente en los expositores de la bula: pero no podemos menos que notar dos diferencias que entre otras aparecen aquí entre el breve moderno y el antiguo. Este decia que la conmutacion se hiciera *in aliquod subsidium hujus expeditionis*: por lo cual la opinion mas probable era que *toda* la comunicacion debia hacerse en algun socorro ó limosna temporal proporcionada para los fines de la Cruzada. Hoy dice S. S. que la conmutacion, se haga *in alia pia ópera, atque adjunctum his subsidium aliquod*: por consiguiente no es ya la limosna para la Cruzada el todo, pero ni aun lo principal en que debe hacerse la conmutacion, sino una cosa accesoria, aunque precisa, á aquellas obras piadosas, en que segun la naturaleza del voto y las demás circunstancias debe hacerse la conmutacion, conforme á las reglas que para las conmutaciones ordinarias de votos señalan los teólogos.

34 La otra diferencia menos importante resulta de que añade ahora el Papa, que la limosna ó socorro que ha de imponerse en la conmutacion «Executori

harum litterarum in supradictos pios fines transmittendum.» De esta cláusula se infiere claramente, que ese socorro ó limosna ha de ser precisamente *temporal ó pecuniaria*, pues ha de entregarse al Sr. Comisario para la manutencion del culto y clero: con lo cual ha cortado Pio IX la cuestion que antes debatian los expositores, de si bastaria que el socorro ó limosna en que se hiciese la conmutacion fuera solo espiritual en todo, ó al menos en parte. En fin, advertimos aqui de paso, que nada influye ni perjudica á esta concesion de la bula, el que segun el artículo 40 del último Concordato, «los fondos de Cruzada se administren ahora en cada diócesis por los prelados diocesanos:» pues el destino es el mismo, y la Silla Apostólica es la que así lo ha dispuesto.

35. Despues en el § VII concede S. S. á los fieles que cada año puedan tomar dos sumarios de la misma bula, y así gozar dos veces dentro de él de todas las indulgencias, gracias y privilegios de ella. En este párrafo no hay nada que notar, pues está conforme con la concesion antigua, y así nos remitimos para su inteligencia á los expositores.

36. En el § VIII concede el Sumo Pontifice al Sr. Comisario general de Cruzada facultad para dispensar en ciertas irregularidades de delito, y para revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, poniendo ciertas condiciones y excepciones. No nos parece necesario detenernos á notar las muchas diferencias que hay aquí entre el breve antiguo y el moderno. Los señores eclesiásticos estudiarán este punto, cotejando los breves, y teniendo á la vista las doctrinas de los teólogos y expositores. En cuanto á las personas que hayan de necesitar semejantes dispensas, deberán consultar antes con diligencia el texto de la bula latina ó castellana



actual, para cerciorarse de si su caso está comprendido en las facultades de dicho Sr. Comisario, y acudir de este modo con seguridad en los lances oportunos.

57. En el siguiente § IX del breve latino concede la Silla Apostólica al Sr. Comisario lo que espresa este en el sumario castellano por estas palabras. «Asimismo para que podamos permitir á las personas nobles y calificadas, que puedan celebrar Misas por sí mismos, si fuesen presbíteros, una hora antes de amanecer, y una hora despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.» En esto concuerda sustancialmente el breve moderno con el antiguo, á cuyos expositores nos remitimos.

58. El § X contiene la facultad concedida al Señor Comisario, para que bajo las reglas y condiciones que espresa el Sumario de composicion pueda admitir á una conveniente composicion á los beneficiados *simples*, que esten obligados á la restitution de las rentas de esos beneficios, por haber omitido el rezo del oficio divino. En este privilegio se diferencia la bula moderna de la antigua, en que hoy solo se concede esta composicion sobre los frutos ó rentas de los beneficios *simples*, excluyendo de ellas los de los beneficios *curados*, ó que exijan residencia personal. Por lo demás deberán tenerse presentes aquí las doctrinas de los expositores.

59. N. SSmo. P. Pio IX concede facultad en el § XI siguiente al Sr. Comisario, para dispensar el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita en el modo y bajo las condiciones que espresa hoy el sumario castellano en conformidad con el breve latino actual, que concuerda aquí sustancialmente con el anterior, y por eso deberá acudirse á los espositores de él en los casos ocurrentes, sin perder de vista el testo moderno.

40. En fin, S. S. faculta en el § XII al Sr. Comisario general, para que pueda determinar solo para el fuero de la conciencia, la competente composicion para los mencionados fines de Cruzada, sobre lo injustamente quitado ó adquirido, si despues de practicadas las debidas diligencias, no se hallaren las personas á quienes se hubiere de hacer la restitution, prestando juramento los deudores de haber practicado dichas diligencias y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido en confianza, y bajo la esperanza de esta composicion.

41. Este caso y el del § X son los dos únicos que contiene hoy el sumario de esta gracia, en conformidad con el breve pontificio. Por consiguiente quedan escludidos los otros dos casos que ponian antes los sumarios de composicion, relativos el 1.º á la que se concedia sobre los legados, cuyos legatarios no pareciesen durante el año de la publicacion de la bula, y el 2.º sobre la mitad de los legados hechos por causa de lo mal habido, si los legatarios se descuidasen por un año en su exaccion. Tampoco tienen ya lugar otros dos casos que traen los espositores con arreglo á los antiguos sumarios, tocantes á la composicion por los hallazgos, y por bienes adquiridos ó poseidos sin injusticia, pero cuyos dueños no puedan ser habidos, despues de hechas las debidas diligencias; y así en la aplicacion de estos bienes se seguirán las reglas de la sana moral, y las disposiciones de nuestro derecho patrio. Por lo demás, para la práctica de las composiciones se tendrán presentes las doctrinas de los señores Comisarios y de los expositores, pues en este punto no ha habido alteracion en el breve de Pio IX.

42. Tales son, amados hermanos nuestros en Jesucristo las advertencias que nos ha parecido conveniente dirigiros, para que con acierto podais disfru-

tar del tesoro de gracias y favores que el Santo Padre nos dispensa, mediante la concesion de la bula de la Santa Cruzada. *Non fecit taliter omni nationi*, podemos decir aqui justamente con el Real Profeta. No, no ha privilegiado el Padre comun de los fieles á ninguna nacion como á la nuestra, ni ha concedido tan generosamente sus gracias á ninguno de sus hijos como á nosotros. Aprovechémonos de ellas para bien de nuestras almas, de la Iglesia y del Estado, haciendo un digno aprecio del sumario que las contiene. A ello contribuirá muchísimo el que los párrocos, confesores y predicadores, comprendiendo la importancia del asunto, ilustren al pueblo con doctrinas de sana teología y de sólida piedad. Así se lo encargamos con el mayor encarecimiento, y como prendas de nuestro amor damos á todos nuestra bendicion pastoral en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espiritu Santo. Amen.—Dado en Granada á 27 de Febrero de 1854.—SALVADOR JOSEF, *Arzobispo de Granada*.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr.—*Francisco de Paula Raya*, Srio.

---

Con el fin de evitar dilaciones en la instruccion de expedientes de edificacion y reparacion de templos, se inserta para conocimiento de los Párrocos de mandato del Sr. Gobernador Eclesiástico la Real orden vigente en la materia. Salamanca Octubre 28 de 1854.—*Lic. D. Marcelino de Cagigal*, Vice-Srio.

*Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, fijando la tramitacion de los expedientes para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales.*

«En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta

de 25 de Julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitación de los expedientes que se instruyen para la edificación y reparación de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificación y reparación de las iglesias parroquiales serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo; y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecución de la obra, y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 rs. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamación al Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formación de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán al diocesano el párroco y el alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presu-

puesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente coadjutor donde lo hubiere, del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.º La junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobación, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversión de caudales, con copia de su decreto de aprobación. Si la obra se hubiese hecho por el pueblo, bastará la aprobación del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificación ó reparación exceda de 500 rs. y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el examen de la obra y formación del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará también por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecución sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien tomando los informes que creyere convenientes, á mas de los necesarios del Alcalde y procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecución de la obra, libramiento é inversión de caudales

como se previene en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes, y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demás que previene el mismo artículo 5.º

Art. 9.º Cuando la obra esciediere en su presupuesto de 2,000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escudiese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos y los demás que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el espediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi gobierno el espediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en

el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en palacio á 19 de Setiembre de 1851.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura Gonzalez Romero*.

**DONATIVOS**

*para la reparacion del templo de San Martin.*

	Reales vn.
<i>Suma anterior.</i> . . . .	58595 14
<b>PARROQUIA DE SAN BLAS.</b>	
El Sr. Párroco de id. . . . .	28
D. Antolin Teruel. . . . .	2
D. Antonio Mulas. . . . .	20
María de la Cruz. . . . .	4
El Presbítero D. Angel Martín. . . . .	60
D. Manuel Cuartero. . . . .	4
Carmen y Gregoria Sanchez. . . . .	24
Andrés García. . . . .	2
Saturnina Hernandez. . . . .	4
María Gonzalez. . . . .	16
Basilía Romero. . . . .	16
Petra Sanchez. . . . .	3
Vicente Rioyo. . . . .	1
José Hernandez. . . . .	4
Francisco Martín. . . . .	4
Faustina Ramos. . . . .	2
Lázaro Sanchez. . . . .	52
Alfonsa Calzada. . . . .	8
Josefa Gonzalez. . . . .	6
María Hernández. . . . .	3
<i>Suma.</i> . . . .	58551 50

	Reales vn.	
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	58531	50
Josefa Blanco y Sebastiana Zapata.	1	14
Manuel Maria de la Huerta. . . . .	20	
Antonia Garcia y compañeras. . . . .		52
Agustina Lopez. . . . .		16
Juana de la Trinidad. . . . .		8
Victor Hernandez. . . . .		52
Ana Martin. . . . .		8
Pedro Blanco. . . . .	1	16
Urbano Magdaleno. . . . .	1	16
Juan Antonio. . . . .	10	
	<hr/>	
<i>Sumq.</i> . . . . .	58569	2

D. Juan Castro, siempre que se le redima el censo que paga á la Fabrica de S. Martin de su casa, ofrece 2000 rs.  
 Gregorio Santos, ofrece trabájar un dia con sus caballerias.  
 Manuel Hernandez, ofreció trabajar un dia.  
 José Gonzalez, id. id.  
 Tiburcio Lor, se ofrece hacer algunas ropas de iglesia.

*(Se continuara)*

—◆◆◆—

## RECTIFICACION.

—◆◆◆—

Por un olvido involuntario se dejó de poner la parroquia á que correspondian los donativos del número anterior, ténganse por la *Parroquia de San Cristobal.*

---

IMPRENTA DE D. TELESFORO OLIVA.